Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA s/ Incidente de verificación tardía de crédito en autos caratulados: "A. SA s/ Concurso preventivo" (Expte. 1616/2014)" (Expte. N° 255 - Año 2017)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 987/16) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios del S., practicada en la sentencia interlocutoria registrada como N° 383/2017.

I. En la referida resolución el Sr. Magistrado de Grado impone las costas al acreedor tardío, regula honorarios a los profesionales actuantes y al Sr. S..

Contra la misma se alza la recurrente. Arguye que el art. 265 LCQ establece claramente la oportunidad en que se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes y que no está prevista la regulación a los funcionarios en los incidentes.

Indica que el S. en un incidente de revisión no interviene como parte, solo cumple la función de emitir opinión para contribuir al mejor juicio del Magistrado.

II. Ha de tenerse en cuenta que el art. 265 LCQ establece claramente la oportunidad en que se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes en el concurso, quiebra y avenimientos entre otros y el art. 287 LCQ se refiere a los honorarios en incidentes.

Esta última disposición es la aplicable en autos, en tanto establece que en los procesos de revisión y de verificación tardía se regularán los honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso el del propio crédito insinuado y verificado.

En los incidentes de verificación tardía, cuando las costas sean impuestas al incidentista no concursado corresponde regular honorarios a la sindicatura, independientemente de la regulación global del art. 265 LCQ (cfr. GRAZIABILE "*Ley de concursos comentada*" Erreius, Pág. 493).

Los honorarios deben ser regulados en los incidentes para que sean soportados por el acreedor condenado en costas y no diferidos al concursado conjuntamente con los del proceso en general, beneficiándose a aquel, a quien le sería menos gravoso litigar (cfr. CNCom. en pleno, "Cirugía Norte SRL" LL, 1989-A-537; SCBA, LL, 1987-E-471; CSJ Mendoza, Sala I, ED,150-197; TSJ, Córdoba, ED 190-242).

En tal inteligencia se debe dejar sentado que la regulación de honorarios, independiente del trámite principal, solo se produce cuando el cobro de los mismos se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, tal como sucede en el caso de autos, de no ser así la regulación de los honorarios deberá efectuarse en la oportunidad señalada por el art. 265 LCQ (cfr. CATrelew, SIC 84/01, 154/01, 178/01, 192/03).

Consecuentemente es viable destacar que el resolutorio apelado ha hecho lugar a la verificación tardía del crédito insinuado e impuso las costas al acreedor tardío, por lo que desde esta perspectiva corresponde la regulación de los honorarios del Sr. S. en el presente incidente, por no constituirse la oportunidad prevista en la normativa concursal a tales efectos (art. 265 LCQ) y sí precisar el supuesto del art. 287 de la misma norma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios al Sr. S. efectuada en la sentencia interlocutoria registrada como N° 383/2017. Sin imposición de costas (art. 69 del CPCC).
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /17 SIC.